

Libro segundo.

Titulo. iiii. De la

suspension de los pleytos,
y folicitadores.

LEY PRIMERA

*Que no se den Cédulas de suspen-
sion de pleytos.*

DE aqui adelante en ningun pleyto que pendiere en el nuestro consejo y audiencias, no se daran ni mandaremos dar cédulas algunas de suspension para los suspender. Y mandamos q̄ las hasta agora dadas sean en si ningunas y de ningun efecto, y se guardē las ordenanças destos Reynos q̄ sobre ello disponen y estan dadas: porque nuestra merced y volūtad es que las tales cédulas de suspension no se den. Prematicas de su Magestad. lxxij. y lxxvj. dadas en Valladolid, año de. M. D. xxij. y Prematica. xliij. de Madrid, año de. M. D. xxxiiij.

LEY. II. QUE LOS solicitadores residan so pena del salario.

MANDAMOS que los solicitadores desta nuestra Corte residan y hagan personalmente sus cargos. Y no residiendo en ellos no les sea pagado su salario del tiempo que estuieren absentes: excepto si por nuestro mādado con nuestra licencia en cosas de nuestro seruicio estuieren ocupados en otras cosas fuera de nuestra corte. Y nos con acuerdo de los del nuestro consejo durāte la ausencia dellos siēdo por largo tiempo: mandaremos proueer de otras personas conuenientes para q̄ durante el tiempo de su ausencia siruā por ellos. Prematica. clxij. de Madrid, año M. D. xxviiij.

Titulo. v. De los Es-

criuanos de la Audiencia,
Consejo, y Corte.

LEY PRIMERA.

*Que en los processos que se paga vista:
se assienten los derechos en el processo
por aucto del Escriuano.*

MANDAMOS que en los pleytos que pendieren en las nuestras audiencias: que en los processos que se pagare la vista dellos en la nuestra Corte y Chancillerias: se ponga y assiēte en el processo por aucto firmado del Escriuano y Relator lo q̄ cada vno dellos recibe de las partes: porque por allā se vea como esta pagado. Lo qual ansī hagan y cumplan de aqui adelante los dichos nuestros Escriuanos y Relatores de las dichas nuestras audiencias: so pena que el que no lo hiziere lo pague cō el doblo. prematica de su Magestad. xv. dada en Segouia. año de. M. D. xxxij.

LEY. II. QUE LOS Escriuanos del consejo y Chancille- rias guarden la ordenança de Medina, sobre el llevar los derechos por hojas y tiras.

OTROSI, Mandamos que cada y quando los Escriuanos del nuestro Consejo, y Audiencias, y Chancillerias, y los otros consejos & juzgados de nuestra Corte contenidos en la ordenança de Medina, a quien no sea dado aranzel, ouierē de auer derechos de vista de los processos que ante ellos passaren: q̄ no lleuen mas de lo contenido en la dicha ordenança de Medina: so la pena en ella contenida. Y declaramos que hoja y tira se entienda ser: que por cada hoja de medio pliego de papel escripta de entrambas partes se cuenten quatro tiras: con que en cada plana de la tal hoja aya treynta y tres ringlones, y en cada ringlon diez partes: y que a este respecto puedan llevar lo contenido en la dicha ordenança de cada parte, como sea interpretado hasta aqui. Lo qual mādamos que ansī guarden sin embargo de qualesquier cédulas, y tassaciones, y tabla, y costumbre que hasta aqui aya auido: y que esto se entienda en los processos y probanças que se hizieren y passaren en el nuestro Consejo y Audiencias & juzgados, y otros cōsejos suso dichos. Pero en quanto a los processos q̄ a ellos vinieren en grado de appellacion de otros juzgados: Mandamos que traygan los

*Premati-
ca xxxvij
del rey-
no.*

